

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 10 de Agosto.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

1674

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Puede V. S. comunicar á los Alcaldes que si con motivo canje y dentro de las indicaciones que se les han hecho acufamiento hacen algún gasto para transportar moneda á la Capital, daré toda clase de facilidades para que ese gasto pueda aplicarse debidamente.»

Lo que comunico á los señores Alcaldes para sus efectos.

Logroño 11 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,  
Agustín Reboiro

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo sobre la interpretación que debe darse al art. 7.º del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á in-

forme de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en la aplicación é interpretación del art. 7.º del Reglamento de la Contribución industrial y lo establecido por el 17 de la citada disposición, la Inspección de Hacienda de Toledo y la Administración de dicha provincia han sostenido criterios distintos, pues la primera de las citadas oficinas cree que la exacción de las dos cuotas (prorratable é irreducible) sería ilegal y contraria al beneficio que reconoce el art. 17 á todo industrial de la tarifa 1.ª que ejerza en un mismo local dos industrias de las comprendidas en los distintos epígrafes de esa tarifa, evitando toda duplicación de pago, salvo la excepción que contiene sobre venta de alcoholes; y la segunda, ó sea la Administración de Hacienda, estima que el art. 17 contradice el principio del 7.º, en lo que se refiere al pago de cuotas prorratables é irreducibles, cuando conjuntamente se ejerzan dos industrias, una de las cuales tenga fijada cuota prorratable, y la otra irreducible, siendo aquella mayor. Caso en el cual estima que deben satisfacer la irreducible, con independencia de la prorratable, y que ambas deben ser exigidas y cobradas.

Que expuestos ambos pareceres, la Intervención de aquella oficina provincial opina como la Administración. Y la Abogacía del Estado y la Delegación, al consultar ésta sobre la duda surgida, exponen su parecer de conformidad con la Inspección, entendiéndolo el Delegado aplicable al particular la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906, dictada con carácter general y de acuerdo con el parecer de este Consejo, en cuyo último considerando se afirma que «no es posible mantener la duplicación de cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el art. 17.»

Que remitido el expediente á la resolución de la Superioridad por la Delegación de Hacienda de Toledo, la Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones estima que carece de fundamento la opinión del Administrador de Hacienda, y que siendo el precepto claro y terminante, no ha lugar á su aclaración.

La Dirección general de lo Contencioso, á la que le fué pedido parecer,

expone que el principio general sentado por el art. 17 es el aplicable; que el 7.º ha de interpretarse en relación con el anteriormente citado, el que no previene que se satisfagan las dos cuotas, porque lo único que hace es fijar la forma de pago, y en ese sentido procede resolver, dando carácter general á la disposición que se dicta. Parecer con el que se ha conformado la Dirección general de Contribuciones en 15 de Abril último.

La Comisión permanente ha examinado los relacionados antecedentes y disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que el art. 7.º del Reglamento de industrial, al establecer y fijar la división y concepto de las distintas cuotas anuales de la contribución industrial, sienta preceptos generales, que otros artículos del mismo Reglamento modifican ó aclaran, según los casos, y las necesidades de aplicación de las tarifas:

Considerando que al determinar la forma de pago, único objeto de los preceptos que contiene dicho artículo 7.º, se expresa la distinción característica entre la cuota prorratable y la irreducible, consiguando que la primera se devengará con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, expresando la forma de liquidar las altas y bajas, y que la segunda es devengable en su totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza:

Considerando que esta esencial diferencia entre unas y otras clases de cuotas, declarada y reconocida en dicho artículo, exigía una regla de armonía y coexistencia, cuando por un mismo industrial se ejerciesen dos industrias de las comprendidas en la misma tarifa 1.ª; una, sujeta al pago de cuota irreducible, y otra, prorratable, á cuyo efecto se redactaron los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo, determinando en el 3.º que estas cuotas irreducibles de la tarifa 1.ª se devengan como tales, aunque figure el industrial matriculado en otra superior (prorratable), y el 4.º, que en las bajas se liquidará la diferencia entre la cuota irreducible y la superior (prorratable), toman-

do en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta. Dando á entender el párrafo 5.º que el que ejerce dos industrias, si la cuota prorratable es menor que la irreducible, sólo ha de pagar ésta, y en ese sentido fija la regla para el devengo y liquidación, cuando se pase de una industria de cuota prorratable menor á una que tiene asignada cuota irreducible de mayor entidad:

Considerando que esos preceptos, lejos de estar en contradicción con el art. 17, le complementan, y ambos artículos se compenetran y guardan la armonía debida entre disposiciones de una misma Instrucción ó Reglamento, respondiendo al espíritu y carácter general que informa la reglamentación del tributo:

Considerando que las dudas surgidas, motivo del expediente, obedecen á la falta de claridad en la forma de redacción del art. 7.º, en sus párrafos 3.º y 4.º, que al hablar de cuota superior no especifica que es la superior prorratable, omisión que debe ser subsanada:

Considerando que siendo el art. 17 complemento y regla de aplicación sobre el pago de cuotas exigibles á los industriales de la tarifa, á él ha de atenderse la Administración para la exacción de su importe, sin que la forma genérica del devengo de las cuotas anuales, según su concepto y clase, que fija el 7.º, pueda autorizar una duplicación de pago que el primeramente citado no consiente y expresamente prohíbe; por lo que la forma de devengar á que el artículo 7.º se refiere, para determinar el carácter de las cuotas en sus tres clases, no puede entenderse, dada la letra y espíritu de dicho artículo, como regla que permita el cobro de las dos cuotas, irreducible y prorratable, cuando en un mismo local se ejerzan dos industrias distintas, gravadas, cada una, con esas dos diferentes clases de cuotas. Porque, aparte que el art. 7.º no preceptúa esa exacción por duplicado, tal interpretación con-

duciría á la ineficacia del art. 17, que quedaría anulado, ó cuando menos le constituiría en un estado de excepción, que sería preciso estuviese terminante y expresamente declarado. Declaración que en el Reglamento no existe ni ha sido consignada; y

Considerando que sustancialmente al caso presente es de aplicación la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de las Direcciones de lo Contencioso y Contribuciones, opina que procede resolver en el sentido expuesto la consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo, interpretando el art. 7.º, en relación con el 17 del Reglamento, declarando con carácter general que no es exigible el pago de las dos cuotas conjuntamente, y si su liquidación en los casos y formas que el citado art. 7.º previene, el cual deberá ser aclarado en los párrafos 3.º y 4.º, añadiendo la palabra «prorratable» á continuación de la palabra «superior», que en dichos párrafos se consigna.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 6 de Julio.)

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si estos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprensión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasando por la Autoridad guber-

nativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposición se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

Como resolución de la consulta formulada por V. S. acerca de la interpretación que deba darse al concepto 11 de las Tarifas sanitarias respecto á la inspección de las Plazas de Toros, y que los empresarios de las mismas suelen solicitar la licencia para una sola corrida, y no resulta justo que la visita la pague el primero de éstos y no los que le suceden:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las Tarifas de derechos sanitarios, señaladamente en su concepto 11, y la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria de una consulta análoga del Gobernador civil de Palencia:

Considerando que en el concepto 11 de la Tarifa fija los derechos de inspección sanitaria de teatros, circos y Plazas de Toros «por cada temporada», y por tanto, ha de aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones y Reglamentos sobre espectáculos públicos, en cuanto definen lo que se entiende por temporada;

Considerando que á V. S. corresponde aplicar dichas disposiciones en cada caso, según las mismas prescriben, y se determinó por Real orden de 30 de Abril último:

Considerando que si bien en general no debe estimarse que una sola función constituyese temporada, que supone serie de espectáculos, sin embargo, las circunstancias de localidad, las costumbres de la misma y el hecho que se alega en la consulta, de que frecuentemente en las provincias la licencia para la celebración de espectáculos públicos se pide por el empresario para una sola, permite que V. S., á quien corresponde calificar, con sujeción al Reglamento de espectáculos, el concepto «temporada», estime que constituye ésta una función, ya que la Empresa por una pide la autorización; y

Considerando que no sería equitativo que un empresario satisficiera los derechos de inspección y otros que con posterioridad dieren espectáculos análogos no abonasen nada por la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que respecto á la calificación de temporada se esté, tratándose de espectáculos públicos en teatros, circos y Plazas de Toros, á lo que determinan las disposiciones sobre el particular que V. S. está encargado de aplicar; y

2.º Que cuando la licencia para la celebración de esos espectáculos se solicite por la Empresa que haya de darles para una sola función, puede V. S. estimar ésta en vista de las circunstancias y costumbres de la localidad, como temporada, á los efectos del con-

cepto 11 de la Tarifa de derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Vista la consulta que formula el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si la Real orden de 13 de Julio último, al definir quién es la Autoridad competente que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, prohíbe que se practiquen otros que no ordene la dicha Autoridad:

Vistos la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 24 de Febrero y la Real orden de 13 de Junio precitados:

Considerando que la Instrucción general, en cuanto impone á los funcionarios de Sanidad el deber de practicar los servicios conducentes á garantizar los intereses de la salud pública es de ineludible cumplimiento:

Considerando que en lo que respecta á la retribución de los mismos ha de estarse á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Febrero, que aprobó las Tarifas de derechos exigibles por los funcionarios de Sanidad á los efectos del art. 198 de la dicha Instrucción y ley de 3 de Enero de 1907, por lo que mientras la Tarifa no se amplíe, según preceptúa la disposición general 4.ª de la misma, no puede exigirse retribución que no esté expresamente señalada; y

Considerando que la Real orden de 13 de Junio que se invoca, dictada á virtud de consulta del Inspector provincial de Sanidad de Valencia, no tiene otro alcance que el de fijar quién era «la Autoridad competente» que habria de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas en los casos á que éstas se refieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la Real orden de 13 de Junio se limitó á definir quién era la Autoridad competente á que se referían las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, como encargada de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios en éstas comprendidos, no modificando en lo más mínimo la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detalla los deberes de los

funcionarios del ramo, ni el Real decreto precitado, que determina la forma y cuantía de retribución de los servicios, según en el mismo se consigna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 8 de Agosto).

### Administración de Hacienda

#### Apéndices al amillaramiento

CIRCULAR

1659

Resultando en descubierto los pueblos que á continuación se expresan por el servicio de presentación de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que han debido formarse para el próximo año de 1909, no obstante las circulares de esta Administración insertas en los BOLETINES OFICIALES, fechas 12 de Mayo y 7 de Julio últimos; el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, conformándose con lo propuesto por esta oficina, ha acordado en providencia fecha 6 del corriente mes, conminar á los individuos de los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales con la multa de cincuenta pesetas que como limite mínimo señala el artículo 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, si en el plazo de diez días, á contar desde la fecha del presente BOLETIN, no remiten á esta Administración de Hacienda los referidos apéndices en condición de ser aprobados.

Logroño 8 de Agosto de 1908. —El Administrador de Hacienda, Francisco Urzáiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

*Pueblos que se encuentran en descubierto por la remisión de los apéndices.*

Abalos	Ollauri
Albelda	Pinillos
Alberite	Préjano
Aleñadre	Ribafrecha
Alesón	Ribas
Almarza	Rodezno
Anguiano	San Millán de la
Autol	Cogolla
Baños de río Tobía	Santurdejo
Briñas	La Santa
Canales	Sojuela
Carbonera	Torreçilla sobre
Castroviejo	Alesanco
Cenicero	Tricio
Corpóales	Uruñuela
Fonzaleche	Viguera
Gimileo	Villalba de Rioja
Hornillos	Villamediana
Lardero	Villar de Arnedo
Larriba	Villar de Torre
Leiva	Villarroya
Mansilla	Villavelayo
Navajún	Viniestra de Abajo

### Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza

Convocatoria de exámenes de enseñanza

No oficial y de ingreso

1669

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusive, desde las ocho á las doce horas.

Estas instancias serán dirigidas al M. I. Sr. Director de esta Escuela en papel del sello undécimo, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados, y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados.

Constará además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital.

Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital y provistos de igual modo que el interesado de cédula personal corriente.

De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del vigente Reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar los estudios de la carrera de Veterinaria, se necesita tener aprobados un curso de Castellano, dos de Latín y Francés; los dos primeros de Geografía, esto es, el de Geografía general y el de Europa, y el de Geografía especial de España; los dos de Aritmética y Geometría, ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética que se estudia en el 2.º año, y por último, los de Geometría y Algebra que corresponden al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza, anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente

haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, uno de Algebra y otro de Geometría.

Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre, advirtiéndose que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro civil correspondiente debidamente legalizada, de una certificación de un Instituto en que conste que tienen aprobadas las asignaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna.

Los que tengan el título de Bachiller, ó aprobados los Ejercicios del Grado, están dispensados del examen de ingreso.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que se verifiquen en ocasión de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1908. —El Secretario accidental, Pedro Moyano.—V.º B.º: El Director, Pedro Arambaru.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Anuncio

1668

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se han de renovar en período ordinario los Fiscales municipales de todos los Juzgados de esta provincia, que fueron nombrados por un año y que corresponden á la mitad inferior, por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial; los que aspiren á los expresados cargos, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia territorial, antes del 15 de Agosto próximo.

Burgos 30 de Julio de 1908.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

1658

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos de esta provincia, durante el mes de Julio de 1908.

DISTRITOS	MUNICIPIOS	NOMBRE de la enfermedad	FECHA de la aparición	DEFUNCIONES ANTERIORES al trimestre de la fecha				DEFUNCIONES EN EL MES DE LA FECHA				OBSERVACIONES	
				Conejos	Aves	Gatos	Perros	Conejos	Aves	Gatos	Perros		
Logroño	Fuenmayor	Tuberculosis	25 de Julio										En el distrito de Santo Domingo y en el de Nájera, se está empleando como medida profiláctica la vacunación en los cerdos, para evitar el mal rojo, con buenos resultados.
	Ribafrecha	Carbonco sintomático	2 de id.										
Santo Domingo	Id.	Pneumo interitis infecciosa	22 de id.										
	Herramélluri	Mal rojo	22 de id.										
Nájera	Cirueña	Carbunco bacteridiano	2 de id.										
	Tricio	Mal rojo	2 de id.										
Id.	Alesanco	Influenza	6 de id.										
	Matute	Rabia	8 de id.										
Id.	Arenzana	Mal rojo	12 de id.										
	Badarán	Id.	22 de id.										
Id.	Beruso	Id.	26 de id.										
	TOTALS.												

Logroño 31 de Julio de 1908.—El Inspector provincial de Veterinaria, Cándido Rubio.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

1671

**ANO DE 1908**

**IMPUESTO DE MINAS**

RELACION de una mina que adeuda cuatro trimestres de canon por superficie, según resulta del expediente de apremio remitido por la Tesorería de Hacienda y que en virtud de lo determinado en el art. 22 del Reglamento del ramo ha de formarse el expediente de caducidad de la misma, cuya relación se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por no tener su dueño la residencia en esta capital ni apoderado o representante en ella, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, requiriendo al interesado en ella comprendido para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada esta notificación, verifique el ingreso del importe de los débitos con que figura la mina de su propiedad, bajo apercibimiento de caducidad si no lo efectuase, en consonancia con lo preceptuado por el referido art. 22 del expresado Reglamento y de la providencia dictada por esta Delegación con fecha 1.º del actual en el expediente de su razón para conocimiento del dueño de la mina que se relaciona.

NÚMERO de la hoja contable	NOMBRE DEL DUEÑO	VECINDAD	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICA	Presupuestos y trimestres á que corresponden los débitos				TOTAL DÉBITOS	
						1907		1908			RECARGOS, COSTAS Y GASTOS
						2.º	3.º	4.º	1.º	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
616	Don Juan D. Gilián	Bilbao	Hammer	Hierro	Ventrosa	67 50	67 50	67 50	67 50	48 50	318 50
TOTALES.						67 50	67 50	67 50	67 50	48 50	318 50

Logroño 5 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

IMPRESA PROVINCIAL I.